



**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE NEIVA  
HUILA**

**Palacio de Justicia Oficina 909 teléfono 8711321  
cml06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Neiva (H), ocho (08) de junio del dos mil veintidós (2022)

**Proceso : EJECUTIVO SINGULAR**  
**Demandante : CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA.**  
**Demandado : SEGUROS DEL ESTADO S.A.**  
**Radicado : 2021-645**

**I. ASUNTO**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada contra el auto del 6 de octubre del 2021 modificado mediante 24 de enero del 2022.

El apoderado formula la excepción previa denominada falta de competencia, advirtiendo que el despacho no es competente para conocer del presente proceso, en razón a que ninguna de las facturas aportadas establece el lugar de cumplimiento de la obligación, por tanto, la competencia debió fijarse por el domicilio del creador del título, esto es la ciudad de Bogotá y/o el domicilio del demandado, quien también es domiciliado en la ciudad de Bogotá.

Al igual señala que las facturas adolecen de requisitos formales del título, pues las facturas anexas por sí solas, no prestan mérito ejecutivo porque no contienen una obligación clara, expresa y exigible frente a la Compañía aseguradora, pues considera que las facturas no reúnen todos los requisitos que exige el artículo 422 del Código General del Proceso, toda vez que las aportadas con la demanda por la clínica ejecutante son títulos complejos y por ende, deben ir acompañados con las reclamaciones que para tal fin exigen los Decretos 780 de 2016.

En este orden de ideas, solicita se remita el proceso al juez competente, y en caso de que se resuelva de manera negativa la excepción previa, se revoque la decisión adoptada y en consecuencia niegue el mandamiento de pago.



**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE NEIVA  
HUILA**

**Palacio de Justicia Oficina 909 teléfono 8711321  
cml06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co**

La apoderada judicial de la parte demandante describió traslado del recurso de reposición formulado por la parte demandada señalando que el lugar de cumplimiento de las obligaciones no se estipuló en cada factura, por lo que entonces, es la ciudad de Neiva el domicilio del creador del título, por tanto, de conformidad con el numeral 3 del artículo 28 del Código General del Proceso, el despacho es competente.

Finalmente manifestó que las facturas cumplen los requisitos previstos en el artículo 422 de Código General del Proceso para ser considerados títulos ejecutivos, en razón a que cumplen los requisitos previstos en los artículos 621 y 774 del Código de Comercio, así como los del artículo 617 del Estatuto Tributario.

## **II. CONSIDERACIONES**

En derecho procesal, la reposición es el acto por el cual el juez vuelve a situar en discusión el estado en que se encontraba la Litis antes de dictar una providencia, dejando la misma sin efecto o modificándola de acuerdo con las disposiciones legales y la petición formulada, de conformidad con lo establecido en el artículo 318 del Código General del Proceso.

Atendiendo la excepción previa propuesta por el apoderado judicial de la parte demandada, referente a la falta de competencia, se tiene en el expediente electrónico el certificado de existencia y representación legal de la demandante CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA, en el cual se puede evidenciar que el domicilio principal es la ciudad de Neiva.

En vista de que la parte ejecutante, fijó la competencia conforme al numeral 3 del artículo 28 del Código General del Proceso, sin embargo, luego de revisadas las facturas de venta, estas no estipulan el lugar de cumplimiento de la obligación, razón por la cual el factor de competencia territorial debe fijarse de acuerdo al domicilio del creador del título, de conformidad con lo expuesto por la Honorable Corte Suprema de Justicia en sus innumerables sentencias, a modo de ejemplo se cita la sentencia AC3780 del 14 de junio del 2017, radicación 11001-02-03-000-2017-00851-00.



**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE NEIVA  
HUILA**

**Palacio de Justicia Oficina 909 teléfono 8711321  
cml06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Es este orden de ideas, este despacho judicial es competente para conocer del presente proceso conforme al domicilio del creador del título, esto es la ciudad de Neiva, razón por la cual se despachará desfavorablemente la excepción previa objeto de estudio.

En cuanto a los requisitos formales del título, esta agencia judicial, precisa que no comparte los reparos formulados por la recurrente, como quiera que las facturas base de ejecución son obligaciones claras, expresas y exigibles a la parte demandada.

Respecto al argumento según el cual las facturas objeto de mandamiento ejecutivo no cumplen con los requisitos sustanciales, por cuanto se omitió valorar que se trata de un título ejecutivo complejo, por lo que, los documentos aportados no dan cuenta de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor de la parte accionante, es imperativo recordar a la parte demandada, que los documentos base de recaudo aportados por la demandante no son títulos ejecutivos complejos, sino títulos valores, como lo ha puntualizado el Tribunal Superior de Neiva, en providencia del 10 de diciembre de 2018, con radicado 2017-00172-01, con ponencia de la Magistrada Gilma Leticia Parada Pulido, lo que significa que, no resulta viable la exigencia de requisitos diferentes a los aplicables a las facturas contemplados en los artículos 621 y 772 del Código de Comercio, y artículo 617 del Estatuto Tributario. Lo anterior obedece, a que sólo dentro del trámite administrativo, el prestador del servicio tiene el deber de adjuntar y presentar ante la compañía aseguradora los documentos de cobro junto a los soportes o comprobantes del evento asegurado.

En este orden de ideas, no son de recibo los argumentos expuestos por el recurrente referentes a los requisitos formales del título, por tanto, no se repondrá la decisión adoptada por este despacho judicial, en consecuencia, se continuará con el trámite pertinente del presente proceso.

Finalmente, se dispondrá que por Secretaría se contabilicen los términos de traslado de la demanda.

Por lo anterior se,

**RESUELVE**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE NEIVA  
HUILA**

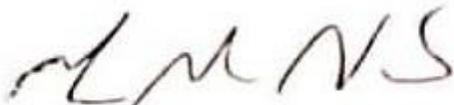
**Palacio de Justicia Oficina 909 teléfono 8711321  
cml06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto proferido el 11 de marzo del 2022, conforme a lo motivado.

**SEGUNDO: DENEGAR** la excepción previa denominada falta de competencia propuesta por el apoderado judicial de la parte demandada, conforme a lo expuesto anteriormente.

**TERCERO: DISPONER** que por Secretaría se contabilicen los términos de traslado de la demanda.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**JUAN PABLO RODRIGUEZ SANCHEZ  
JUEZ**